

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MARCO AURELIO BASTO TOVAR**

Magistrado Ponente

**Expediente No. 41001-22-14-000-2021-00223-00**

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO** y **QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**, para conocer del proceso de nulidad de escritura pública de **MIGUEL MAURICIO RÍOS LOZANO** quien se anunció como heredero de **AMANDA LOZANO CUÉLLAR** contra **RICARDO CHARRY RINCÓN**.

**ANTECEDENTES**

MIGUEL MAURICIO RÍOS LOZANO, anunciándose como heredero de AMANDA LOZANO CUÉLLAR (*madre*), presentó demanda declarativa contra RICARDO CHARRY RINCÓN ante los juzgados de familia de Neiva, con el fin que se declare la nulidad de la escritura pública 289 de 7 de febrero de 2008 de la Notaría Tercera del Círculo de esta ciudad, por la cual se reconoció la existencia de una unión marital de hecho entre su extinta progenitora y el demandado.

En el escrito introductorio, se atribuye el conocimiento a las autoridades de familia con base en el numeral 1° del artículo 22 del CGP, es decir, por tratarse de un asunto “(...) *contencioso de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes*”.

Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Quinto de Familia de Neiva, el que por auto de 23 de septiembre de 2021, rehusó el conocimiento y dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



de esta ciudad. En síntesis, sostuvo que la pretensión no se encuadraba en ninguno de los eventos contemplados en los artículos 21 y 22 del CGP para que fuera conocida por un juez de dicha especialidad, y por el contrario, estimó que la regla competencial la determinaba el numeral 11 del canon 20 *ibídem*.

Efectuado el nuevo reparto, se atribuyó el conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, el que con proveído de 30 de septiembre pasado, planteó conflicto negativo de competencia. En esencia, afirmó que la pretensión debía ser ventilada por la especialidad de familia, porque se busca, que fruto de la declaratoria de nulidad de la escritura pública que reconoció la unión marital de hecho entre la causante AMANDA LOZANO CUÉLLAR y RICARDO CHARRY RINCÓN, se extinga todo derecho que pueda reclamar el demandado respecto de los bienes de aquella, y en su lugar, hagan parte de la masa herencial, concretando, que en definitiva se trata de un litigio sobre si los bienes de la compañera fallecida pertenecen o no a la sociedad patrimonial (Art. 22-16 CGP); lo anterior, sin perjuicio que a las voces del numeral 18 del mismo canon 22 *ibídem*, los jueces de familia conocen de las controversias relativas a la “*reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales*”.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Tomando en cuenta los estrados judiciales enfrentados, corresponde resolver este conflicto al suscrito Magistrado sustanciador, de conformidad con los artículos 35 y 139 del CGP en concordancia con el canon 18 de la Ley 270 de 1996.

### **Problema jurídico**

Determinar el juez competente para conocer del proceso de verbal que persigue la declaratoria de nulidad del acto escriturario que reconoció una unión marital de hecho, en el que se discute cuál de los dos foros se debe



aplicar al caso concreto, esto es, si el 11 del artículo 20 del CGP o el 16 y 18 del canon 22 *ibídem*.

### **Solución al caso concreto**

La competencia atañe a la definición del juez natural de la causa, quien de acuerdo con la Constitución y la Ley, tiene la facultad de conocer los asuntos que estrictamente el legislador le abroga; circunstancia que garantiza el derecho al debido proceso pues su núcleo esencial previene que “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*” (Art. 29 C.P.).

Para fijar la competencia de un juez, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: *i)* objetivo, que atañe con la materia y cuantía del asunto *ii)* subjetivo, que guarda relación con la calidad de las partes, *iii)* funcional, que responde a la naturaleza del cargo de la persona que debe resolver el proceso, *iv)* territorial, que refiere al lugar donde se emprende el juicio, y, *v)* conexidad, que radica la competencia con fundamento en lo que previamente se ha considerado para otro.

En lo que concierne a la disputa planteada se tiene, que la disposición con base en la cual el Juzgado Quinto de Familia de Neiva rehusó conocer del proceso verbal que busca la declaratoria de nulidad de un acto escriturario constitutivo de unión marital de hecho es el numeral 11 del artículo 20 del CGP, que consagra la competencia genérica de dichas autoridades cuando el proceso sometido a la jurisdicción no está asignado a otro juez. Entre tanto, quien propone el conflicto negativo se apoya en los numerales 16 y 18 del artículo 22 del CGP, para excusar el conocimiento del proceso. Al respecto, las normas en cita consagran:

*“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.*

*(...)*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales”.*

Pues bien, tomando en cuenta que la reclamación se dirige a dejar sin efectos una escritura pública, aspecto que se relaciona con la eficacia de un acto notarial, es claro que la competencia para conocer del asunto corresponde al juez civil, más allá de los efectos que se irradian frente a los derechos hereditarios del actor o los que eventualmente puedan corresponder al demandado como compañero permanente de la extinta AMANDA LOZANO CUÉLLAR.

En efecto, los artículos 21 y 22 del CGP no contienen una disposición que habilite al juez de familia para ventilar una pretensión de esta naturaleza, *contrario sensu*, el numeral 1º del canon 20 *ibídem* consagra la regla genérica consistente en que, corresponde a los jueces civiles del circuito conocer de los asuntos de naturaleza contenciosa de mayor cuantía.

Lo anterior encuentra eco en lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC3743-2017, según el cual

*“(…) los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, **con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, “como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica”** (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533) (...) tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos”<sup>1</sup>.*

Nótese, que a pesar que la tesis que sostiene la Corporación de cierre se refiere a juicios de simulación, el razonamiento que se hace en aquella decisión puede trasladarse al escenario planteado en el caso concreto, pues

---

<sup>1</sup> Negrilla fuera de texto.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



es notorio cómo la parte demandante busca que, a través de la declaratoria de nulidad de la escritura pública precitada (*eficacia de un acto jurídico*), el demandado no pueda reclamar derechos como compañero permanente de su extinta madre, y por el contrario, los bienes de la causante puedan ingresar al haber sucesoral para su consecuente partición entre los herederos, estos últimos, siendo los eventuales efectos de la decisión invalidante que no mutan la naturaleza ni la competencia del juez natural de la causa.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO:**       **DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado entre las dos autoridades judiciales de diferente especialidad, en el sentido de asignar el conocimiento del proceso al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, a donde se remitirá el expediente.

**SEGUNDO:**       **COMUNICAR** la presente decisión al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**



**MARCO AURELIO BASTO TOVAR**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Marco Aurelio Basto Tovar**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ab29ec5b8868f788d8ea94c0f308249d30cf1b41149c094f468c5a08ae7f80**

Documento generado en 30/11/2021 10:17:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>